



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

24 de enero de 2023.

TUTELA: 2023-00003
ACCIONANTE: CATHERINE TORRES GONZÁLEZ
quien actúa como agente oficiosa
de su hijo JOSÉ DANIEL ALDANA
TORRES
ACCIONADO: COLEGIO SANTA ANGELA MERICI
Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE CUNDINAMARCA.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **CATHERINE TORRES GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES** contra el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, educación y petición de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que desde el inició su vida escolar su hijo José Daniel Aldana Torres ha adelantado sus estudios en el Colegio Santa Angela Merici del Municipio de Madrid, tiempo en el cual ha demostrado un buen desempeño académico y disciplinario, encontrándose en la actualidad en el grado décimo (10º).

Señala que, el 17 de agosto de 2022, debido a fuertes dolores de cabeza, su hijo fue dirigido a urgencias de la Clínica Fundación Santa Fe, donde se le practicó una tomografía cerebral cuyo diagnóstico fue la presencia de una malformación cerebral, denominada malformación de Chiari; consistente en *“una afección en la cual el tejido cerebral se extiende hacia el canal espinal. Ocurre cuando parte del cráneo es deforme o más pequeña de lo normal, presionando el cerebro y forzándolo hacia abajo; como segundo diagnostico dado por especialista en Oftalmología quien dictamina una UVITIS ANTEIORI”*, motivo por el cual se inició tratamiento con medicamentos (Prednisolona y Tropicamida) y reposo.

Asegura que, entre las recomendaciones médicas dada por los profesionales, se encuentra, *“el evitarle a José Daniel situaciones de estrés que le puedan generar presión o tensión que se desaten en fuertes dolores de cabeza.”*

Informa que, 18 de agosto de 2022 cuando su hijo fue dado de alta de la urgencia, y se determina lo siguiente:

“Es necesaria la realización Prioritaria de Resonancia Cerebral y de Orbitas simples y Contrastada para DX, diferencial con patología inflamatoria de la vía visual/SNC así mismo se indica toma de Potenciales Evocados Visuales.

OFTALMOLOGIA: Paciente con Uveítis Anteriori, inicio de prednisolona cada 2 horas, tropicamida cada 8 horas, control prioritario por consulta externa en (3) días.

NEUROCIROLOGIA: Se toma Tomografía de cráneo que evidencia descenso asimétrico de la Amígdala Cerebelosa Derecha de aproximadamente (4.5) milímetros, consideramos que es un hallazgo incidental, que podría corresponder a malformación de (Chiari).

Afirma que, debido a una considerable disminución visual presentada en el ojo derecho de su hijo, COMPENSAR EPS expidió orden médica para la práctica de una resonancia de órbitas simple y contrastada potenciales evocados visuales, a través de la cual se diagnosticó una *“Oculopatía debida a Toxoplasma”*, enfermedad causada por el parásito intracelular *Toxoplasma gondii*, que es la causa más frecuente de *uveítis anteriori*, la cual es la inflamación de la úvea, que

Sostiene que la situación narrada, *“ha ocasionado un desequilibrio económico familiar, teniendo en cuenta que en ocasiones la EPS no cuenta con los medicamentos ordenados para el tratamiento de mi hijo, y nos vemos obligados a tener que adquirirlos de manera particular. Aunado a ello, ni mi esposo ni yo hemos contado desde hace aproximadamente dos (2) años con una estabilidad laboral que permita cubrir oportunamente los gastos del hogar.*

Circunstancia excepcional que ha redundado en el cumplimiento de nuestra parte en el pago oportuno de la pensión de José Daniel en el Colegio Santa Angela Merici, siendo esta la primera vez en los nueve (9) años de permanencia de mi hijo en el colegio que se observa un incumplimiento de pago de nuestra parte. Sin embargo, con la realización de actividades y el apoyo de familiares y amigos hemos logrado pagar algunos meses atrasados, al punto que a la fecha tan solo adeudamos al colegio a la suma de trescientos dieciocho mil pesos m/cte. (\$318.000.00), lo que demuestra nuestro compromiso, responsabilidad y ánimo de pago frente al plantel.”

Manifiesta que, Debido a la práctica de exámenes, citas médicas y a los dolores de cabeza incapacitantes, su hijo se ausentó de sus clases en varias oportunidades lo que ocasionó la pérdida de las asignaturas Español, Física y Filosofía.

Indica que, las directivas y profesores del Colegio Santa Angela Merici del municipio de Madrid, siendo conocedoras del estado de salud en el que se encuentra su hijo, determinó que la presentación de la habilitación de las tres (3) materias perdidas se efectuara en medio día, *“lo cual como padres de familia nos preocupó mucho y lo consideramos una arbitrariedad y falta de apoyo para con José Daniel por parte del Colegio.”*

Alega que, *“ante esta situación y preocupados por el estrés, presión y la afectación en la salud que esto causó en José Daniel al tener que*

presentar tres habilitaciones en medio día; elevamos derecho de petición ante el Colegio para que reconsiderara su posición y fijara fecha adicional para la presentación de las habilitaciones. El cual fue rechazado por el plantel educativo sin justificación alguna, más exactamente por el Sr Rector Orlando Cruz. No obstante, con gran esfuerzo mi hijo presentó las habilitaciones el día y en las horas indicadas aprobando la asignatura de Filosofía.”

Concluye que, en el transcurso del año no ha tenido acceso a las notas ni al avance académico de su hijo

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le protejan a su hijo **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES** los derechos fundamentales a la al debido proceso, educación y petición, y en consecuencia, se ordene al **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI**, reprogramar las fechas para la presentación de las asignaturas de Español y Física.

Igualmente, se haga entrega de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022 y se le desbloquee de la plataforma.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección se vinculó a **COMPENSAR EPS**, para que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud, quien para el efecto señaló que, José Daniel Aldana Torres tiene ordenes médicas para los siguientes servicios:

1. Potenciales visuales evocados multifocales.
2. Resonancia Magnética
3. Pediatría control en cuatro (4) meses, con fecha de emisión del 28 de octubre de 2022. Se asigna cita de Pediatría control para el día 28 de febrero de 2023 a las 2 p.m. con el profesional Liliana Maldonado en la sede de Mosquera..

Precisa que, no le asiste ninguna responsabilidad, toda vez que mediante el presente mecanismo constitucional se reclama la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados única y exclusivamente por la accionada, en consecuencia, no se encuentra legitimada por pasiva.

El **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** atendiendo el requerimiento señaló que, “*el estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES tuvo permanentemente una actitud desobligante ante sus responsabilidades académicas. Su disposición frente a las actividades académicas fue desde el inicio del año escolar, absolutamente despreocupante y*

desinteresado. En el momento que los docentes le exigían, respondía de manera altanera y grosera.

El estudiante no presentaba actividades, tareas, constantemente interrumpía la clase con juegos y burlas, sin tener el mínimo respeto por el docente.

Como institución tuvimos que hacer esfuerzos mayúsculos para tratar de orientar, motivar e impulsar al joven para que lograra concienciarse de su responsabilidad como alumno de décimo de bachillerato. Sin embargo, el estudiante no mostró cambios significativos, sino hasta los 2 últimos meses del año lectivo, cuando vio que la pérdida del año era inminente.

El estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES, constantemente llegaba tarde a clase, estando dentro de la institución, se quedaba en los pasillos hablando con compañeros o jugando. Se trató de hacer un compromiso con el estudiante y el padre de familia quien era el contacto directo ya que la mamá por cuestiones laborales no tenía tiempo, el señor JOSÉ DOMINGO ALDANA, pero lo incumplieron.”

Agrega que, *“Durante el desarrollo del año académico, todos los docentes le asignaban actividades de recuperación y nivelación desde su área, pero lamentablemente el estudiante no cumplía con la gran mayoría de ellas. Incluso durante las 2 semanas de sustentación y nivelación que tenemos exclusivamente para ayudarles a nuestros estudiantes a superar sus dificultades con actividades adicionales como talleres, el estudiante no las presentó en su totalidad. Tal y como se puede evidenciar en el adjunto de seguimiento mensual realizado por los docentes.*

Por otra parte, en el aspecto de convivencia también hubo acontecimientos con el estudiante que complicaba su rendimiento escolar. El estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES, incumplió durante todo el año con el uso del uniforme, en ningún momento mostró sentido de pertenencia y cariño por los símbolos de la institución. Caminaba por los corredores del colegio en camiseta esqueleto. Sin embargo, en ningún momento vulneramos su derecho a la educación, no fue sancionado ni suspendido por este hecho. De igual manera, desde el inicio utilizó un arete grande en su oreja. De acuerdo a nuestro manual de convivencia este tipo de accesorios no están permitidos. Pero queriendo respetar su derecho a su libre desarrollo de la personalidad, se quiso llegar a un acuerdo con él y con el padre de familia JOSÉ DOMINGO ALDANA que utilizara un arete discreto, para tratar de respetar las normas y acuerdos que se dieron con toda la comunidad educativa. El acuerdo lo incumplieron diariamente, pero el colegio tampoco tomó medidas sancionatorias por este hecho, el respeto por no vulnerar su derecho a la educación siempre fue nuestra prioridad.

Adicionalmente, el estudiante y acudientes del menor de edad, tampoco respetaron nuestros horarios escolares. Tal y como está estipulado en nuestro Manual de Convivencia, el horario es jornada única, de 7:00 am a 3:00 pm de lunes a jueves, y los viernes de 7:00 am a 1:30 pm. El estudiante llegaba sobre las 8:00 de la mañana, incluso en varias ocasiones sobre las 8:30 am. De acuerdo a las conversaciones que se tienen por Whatsapp, que también se adjuntan a este oficio. Manifestaron problemas con el transporte al tomar el bus intermunicipal, otras veces por problemas mecánicos de la moto del padre de familia, otras veces porque se quedaron dormidos y otras por citas médicas. Queremos enfatizar, que siempre se le abrió la puerta al estudiante, permitiendo su ingreso independiente la hora. Tratamos de hacer compromisos para el

cumplimiento del horario con el estudiante y su padre de familia, pero tampoco lo cumplieron.

Finalmente, con el estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES, tuvimos que manejar situaciones delicadas como el ingreso una vez de un arma blanca y problemas con una compañera por compartir fotografías íntimas por chat. Anexamos las actas sobre estos casos. En ambas situaciones se dialogó formativamente con el estudiante y su padre de familia JOSÉ DOMINGO ALDANA, siempre con el objetivo de proteger la integridad y el buen nombre del menor de edad. Nuestra mayor labor es orientar y formar desde los valores, intentado que los niños, niñas y adolescentes se den cuenta de sus errores, y logren cambios importantes para su bien. También hacemos énfasis en la reparación y no repetición de hechos que vulneren a las demás personas o así mismos.

Teniendo en cuenta, el bajo rendimiento académico del estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES desde inicio del año. El estudiante finalmente pierde 3 asignaturas, de acuerdo a nuestro Sistema de Evaluación, y sustentando nuestro sistema de evaluación en el Decreto 1290 del 2009 y está descrito claramente en el Manual de Convivencia en el Capítulo 9 página 41. El alumno máximo puede perder 2 asignaturas, si pierde más de 2, automáticamente pierde el año”

Asegura que, al alumno se le permitió habilitar tres áreas, “pero la fecha para las habilitaciones de acuerdo a nuestro calendario académico, fue el 28 de noviembre durante la jornada de la mañana. El horario y el calendario institucional es para todos los estudiantes, docentes y administrativos. El calendario se informa a toda la comunidad educativa en la primera reunión de padres de familia en el mes de enero. Hay que tener en cuenta, que la planificación de las fechas es importante para la institución educativa, teniendo en cuenta presentación de exámenes internacionales, cierre de notas, clausuras y grados, además de la evaluación institucional obligatoria que se debe hacer para la Secretaría de Educación, pasar los costos educativos para su posterior aprobación y poder comenzar matrículas para el año siguiente.”

Informa que, el estudiante no aprobó el año escolar por perder tres asignaturas de acuerdo a su sistema de evaluación.

Indica que, “los padres de familia del estudiante JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES tuvieron el usuario y contraseña desde el 2017. Desde allí podían observar las notas. Desafortunadamente los padres de familia durante el 2022 nunca entraron a la plataforma. Pudimos evidenciar en el momento en que el padre de familia, hasta el 25 de noviembre asegura desconocer el usuario y contraseña, manifestando olvido por todas las cosas que ha tenido que hacer en su vida personal y familiar. La Secretaría Académica por el WhatsApp institucional le envía nuevamente el usuario y contraseña. Adjuntamos pantallazo de la evidencia que no habían ingresado al sistema y el día en que le comparten nuevamente la clave y usuario Solicita que, no se tutele el derecho a la educación, invocado por la accionante, como quiera que no ha vulnerado ninguno de los compromisos y obligaciones.”

Manifiesta que, los boletines en físico no se habían entregado debido a que los padres de familia se encuentran en mora durante todo el año 2022, además porque no han repuesto la caneca que su hijo rompió en el salón de clases, sin embargo, el colegio podría entregar toda la

documentación requerida por los padres de familia, previo a la suscripción de nuevo acuerdo de pago; boletines, paz y salvo.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** con relación a los hechos de la tutela expuso que no tiene competencia en el asunto, ya que es el Colegio Santa Angela Merici de Madrid, quien debe resolver las inquietudes, institución de naturaleza privada, de conformidad con la Resolución No 03134 del 15 de abril de 2009 que le concedió licencia de funcionamiento, y la Resolución No 08874 del 13 de diciembre de 2016 que amplió el servicio educativo.

Insiste que es el Colegio Santa Angela Merici de Madrid quien debe resolverle a la tutelante, la reprogramación de las fechas de habilitación para las asignaturas de español y física, definirles el bloqueo de la plataforma, entregarles las calificaciones e informar sobre el rendimiento académico del estudiante José Daniel Aldana, por lo que considera que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho a la educación puede ser entendido como la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas (Sentencia T – 625 de 2013).

El derecho a la educación es definido por la Constitución de 1991 en los siguientes términos contempla que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*.

Sobre el alcance del derecho a la educación la sentencia T-068 de 2012, expresó:

“Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social”.

Frente al papel tanto de las instituciones educativas como de la familia y los estudiantes respecto al deber de educación, planteo la corte en la sentencia T 625 de 2013, lo siguiente.

“Papel de las Instituciones educativas en el proceso educativo

Los establecimientos educativos tienen el deber de ofrecer una educación integral, que comprenda no solo el acceso sino la implementación de procesos didácticos y pedagógicos, que aseguren un acompañamiento individual del estudiante, acorde con la situación especial que presente frente a la sociedad.

El Artículo 92 de la Ley 115 de 1994 consagra el deber de las Instituciones educativas con la formación integral de sus estudiantes, la cual se traduce en que la educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, fortaleciendo la formación de valores ético-morales, ciudadanos, religiosos y de los saberes culturales, científicos y técnicos, aplicados a las expectativas de vida que estos tengan, además de su papel activo en la sociedad.

El mencionado artículo establece que: “los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación”.

Los deberes de la familia

El proceso de educación también involucra y compromete a los padres de familia. En este aspecto el artículo 7° de la Ley 115 de 1994 consagra, entre otras obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.

Por consiguiente, el deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel, (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y (v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.

Los deberes del estudiante

El derecho a la educación implica deberes académicos y disciplinarios a cargo de los estudiantes, consagrados en el Manual de Convivencia. Así, su quebrantamiento permite al plantel educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Este reglamento, debe definir los derechos y obligaciones, de los estudiantes y el procedimiento que debe seguir el

establecimiento educativo para imponer sanciones y amonestaciones a estos.

El artículo 91 de la Ley 115 de 1994 o ley general de la educación establece que el estudiante es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.”

Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-492 de 2010:

“(…) la educación ha de ser vista en su doble aspecto de derecho y deber, y que, en tal virtud, sólo en la medida en que se cumpla con uno de los aspectos de este binomio, se puede exigir que se dé pleno acatamiento a su correlativo. Dicha regla supone que el plantel tiene la obligación de brindar educación, en la medida en que el educando acepte recibirla, lo cual supone el sometimiento por parte del estudiante y de sus padres a las normas establecidas en el respectivo manual de convivencia.

(…) tanto el colegio como el estudiante y su familia deben respetar las reglas que de común acuerdo han elegido para que rijan la convivencia de su comunidad educativa. Ninguno de los dos puede sustraerse al imperio de esas normas, salvo que ellas desconozcan preceptos superiores, como aquellos que se encuentran en la Carta Política”.

Concretamente, los deberes que implica el derecho a la educación comprometen a los alumnos y a los padres de familia a su sujeción. De tal modo, no pueden ser desconocidos en la medida que son directrices creadas para regular las relaciones entre los miembros que conforman la comunidad educativa, encaminada a regir una sana convivencia y la participación de estos sujetos dentro del proceso educativo.

Lo anterior sin perjuicio del respeto por las garantías constitucionales del debido proceso, traducida en la notificación de la imposición de la sanción al estudiante y a los padres de familia, el derecho a la defensa y contradicción con el fin de que éste desvirtúe con pruebas los hechos que se le imputan y el principio de legalidad (Sentencia T-492 de 2010).

La sentencia T-671 de 2003, reiteró la jurisprudencia referida, por tanto, indicó que la educación tiene una doble connotación, pues es un derecho - deber. Así, determinó que el estudiante que hubiera incumplido con sus deberes académicos, disciplinarios y administrativos, no podrá ser objeto del amparo de tutela del derecho a la educación, ya que sus obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente frente al plantel no se cumplieron efectivamente.

Ahora bien, respecto a la *autonomía de las instituciones educativas*, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los establecimientos educativos gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas. Dicha directriz es denominada Manual de Convivencia, la cual encuentra sus fundamentos, estructura y límites en la Carta Política y en la Ley.

Pese a su autonomía, estas facultades no pueden ser ilimitadas, puesto que dicho reglamento es un contrato por adhesión entre los actores de la comunidad educativa, el cual genera efectos legales frente al juez de tutela, quien podrá dictaminar que se inaplique y se modifique, cuando contraviene el ordenamiento superior e infrinja derechos fundamentales.

En consecuencia, se infiere que la limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de **(i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes** (Sentencia T – 625 de 2013).

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le protejan a su hijo **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES** los derechos fundamentales a la al debido proceso, educación y petición, y en consecuencia, se ordene al **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI**, reprogramar las fechas para la presentación de las asignaturas de Español y Física.

Igualmente, se haga entrega de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022 y se le desbloquee de la plataforma.

Frente a las pretensiones de la tutela, debe reiterarse lo señalado por la Corte Constitucional, en virtud de la *autonomía de las instituciones educativas*, donde resalta que gozan de cierto grado de autonomía, para delimitar las pautas que reglamentan las relaciones entre los miembros activos de la comunidad educativa, es decir, padres de familia, estudiantes, profesores y directivas, el cual se denomina Manual de Convivencia y se trata del *manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas* (Sentencia T – 349 de 2016), sin que con ello puedan convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución, pero en cuyo contenido deben incluirse las disposiciones que serán aplicables a las distintas situaciones que surjan dentro del establecimiento.

A partir de esta doctrina debe abordarse el caso que se revisa, teniendo en cuenta que el mismo se va a centrar en la verificación del cumplimiento, por parte de los integrantes de la controversia, de las normas preestablecidas, y en esa dirección, si la actuación del **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** vulnera los derechos fundamentales a la educación y la igualdad del menor **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES**, **(i)** al abstenerse de fijar una nueva fecha para la presentación de las habilitaciones de las materias de Español y Física, y **(ii)** al negarse a la entrega de las calificaciones y rendimiento académico durante el año 2022, por la mora en las obligaciones económicas que presentan su padres.

En cuanto a la primera pretensión, **referente a la reprogramación de las fechas para la habilitación de las materias Español y Física**, debe traerse a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T 226 de 2020, en la que se estudió lo referente al principio de

proporcionalidad, como herramienta para analizar si una medida establece un límite razonable a un derecho fundamental cuando, en un caso particular y concreto, entra en tensión con un precepto de igual jerarquía, que para el efecto señaló:

“En este caso entran en tensión dos derechos constitucionales, de un lado, el derecho a la autonomía del colegio para fijar su proyecto educativo institucional y, con ello, las condiciones de *ingreso, promoción y pérdida del cupo* por razones académicas y, de otro lado, el derecho a la educación de un menor de edad, sobre quien solicitan amparar su permanencia en un programa bilingüe. De modo que superar la tensión entre ambos derechos implica examinar si la decisión adoptada por el colegio, ejercida con fundamento en su autonomía, representa un límite razonable del derecho a la educación del estudiante o, en contraste, su contenido puede catalogarse como excesivo.”

A partir de postulados normativos contemplados en la Constitución (38, 67 y 68) se fija el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad. Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Por eso, la defensa de estos derechos les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos que orientan su proceso de formación.

La autonomía representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que *“(...) Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley (...)”*.

El proyecto educativo institucional (en adelante PEI) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, *“(...) un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)”*.

El reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015 señala que el manual de convivencia debe contener *“una*

definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”. De modo que, como ha indicado esta Corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

Estas consideraciones iniciales permiten señalar que la facultad de un colegio bilingüe para fijar el PEI y, con esto, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas no constituyen *per se* una afectación del derecho a la educación del estudiante. Esto, dado el marco de libertad que tienen los colegios para regular la prestación del servicio de educación acorde con su misión, visión y objetivos institucionales.

Ahora bien, el juez constitucional ha entrado a revisar el contenido de la reglamentación adoptada por establecimientos educativos cuando el ejercicio del derecho a la autonomía representa, en el caso particular y concreto, una intromisión indebida en el contenido de un derecho fundamental o cuando el cambio en la prestación del servicio se genera de forma abrupta e injustificada. Al respecto, la Corte ha señalado que “(...) *los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (...)*”.

Este Tribunal Constitucional ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia es desproporcionada cuando, por ejemplo: **(a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad, (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia, (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución, (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante, (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión y (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.”**

En el caso de estudio, respecto a la reprogramación de las fechas para la habilitación de las materias Español y Física, sustenta la accionante que el bajo rendimiento de su hijo obedeció al padecimiento que se le diagnosticó en el mes de agosto del año del 2022, lo que concluyó con la pérdida de las asignaturas, y que, en su criterio, convierte las actuaciones de la institución educativa accionada en decisiones vulneradoras de los derechos fundamentales de su agenciado.

Frente a la problemática planteada, el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** señaló que las consecuencias de la situación objeto de esta acción, obedecen a los constantes incumplimientos a los compromisos académicos e institucionales por parte del menor agenciado y sus acudientes, conforme fue pactado en el Proyecto Educativo Institucional – PEI.

Se cuenta en el plenario, con el Proyecto Educativo Institucional – PEI del **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI**, de cuyo contenido se extrae del numeral 9.8. denominado proceso de evaluación que, ***Número de áreas con las que se reprueba el año escolar, Si el alumno reprueba más de***

tres materias, reprobará el año inmediatamente. También ocurrirá si el alumno reprueba las dos áreas fundamentales, matemáticas y español. Si reprueba una fundamental y una electiva reprobará el año. Si reprueba 2 o 1 de las áreas asistirá a la sustentación y tendrá derecho a una única evaluación final de la materia, con una nota mínima de 3.5 máxima de 4.0, si pierde las 2 o 1 de las evaluaciones de materia reprobará el año, lo que permite establecer, que conforme a lo plasmado en el contrato de prestación de servicios educativos y el reglamento estudiantil aceptado por el alumno y sus padres, estaban claras las condiciones para reprobado el año escolar.

Desde este punto de vista, la decisión de la institución educativa de reprobado al alumno, se erige como un medio legítimo a partir del cual se busca que el estudiante cumpla con obligaciones académicas, en procura, precisamente, de asegurar los objetivos del manual de convivencia y del PEI, y que no comporta la transgresión del derecho fundamental a la educación, *pues se trata, de la medida escogida por el colegio para alcanzar las cargas fijadas en su proyecto educativo institucional, ya que la pérdida del cupo no deriva de una decisión abrupta e injustificada, sino como consecuencia de una medida conocida, pactada y sobre la cual el estudiante contó con varias oportunidades para su aprobación.* (Sentencia T 226 de 2020)

De las pruebas adosadas a la acción de tutela, prevalece el documento denominado observador del alumno, en el que se registra el desempeño académico y disciplinario del menor agenciado, donde se realizaban las recomendaciones para alcanzar las metas planteadas para el año académico, también, se cuenta con los compromisos suscritos por los padres del menor, igualmente con el fin de lograr el progreso del desempeño académico y conductual de su hijo.

A su vez reposa acta del Consejo de Evaluación y Promoción de 29 de noviembre de 2022, donde se concluyó, “Respecto al caso de José Daniel Aldana, se realiza una contextualización sobre las habilidades que demostró en el último periodo escolar, y no menos importante el gran esfuerzo que realizó presentando tres habilitaciones el mismo día, se reconoce todo el trabajo del estudiante. Sin embargo, al habilitar 3 áreas (el sistema de evaluación sólo permite máximo 2, se hizo una excepción) sólo logra aprobar el área de Filosofía, pero las áreas de Física y Lengua Castellana, no fueron aprobadas. Al realizar la votación para aprobar el año escolar, los resultados fueron 7 docentes de no aprobación del grado, y 1 a favor. También se tomó la decisión unánime donde no se concede el cupo escolar para el próximo año (2023).”

Del estudio de las documentales, se tiene que al estudiante se le brindaron en el transcurso del año lectivo 2022, las oportunidades necesarias para que mejora su desempeño tanto académico como comportamental, sin embargo, frente a dichos escenarios no se produjo el cambio anhelado, lo que concluyó con la decisión de 29 de noviembre de 2022, lo que no permite observar un comportamiento excesivo por parte de los directivos y docentes de la institución, pues se trata del incumplimiento de los requisitos que de forma general y abstracta contiene el Proyecto Educativo Institucional – PEI de la institución encartada

No pierde de vista el Despacho, la situación de salud que ostenta el menor José Daniel Aldana Torres, no obstante, debe tomarse en cuenta,

que el bajo desempeño del alumno se presentaba mucho antes de haberse diagnosticado su condición, lo que tampoco permite observar la desproporción de la medida tomada por el colegio, pues la citada afectación no tuvo incidencia en el rendimiento académico del estudiante, que se reitera, fue insuficiente aun desde inicio del año lectivo.

Para el efecto obsérvese que, durante el transcurso del año 2022, respecto al menor José Daniel Aldana Torres, el colegio accionado efectuó las siguientes observaciones:

- 1 de marzo de 2022. Tu comportamiento y desempeño académico son bastante regulares, recuerda tener mayor responsabilidad académica y ayudar a tus compañeros a mantener el orden en clase.
- 23 de abril de 2022. Tu desempeño durante el primer periodo fue bajo en 7 asignaturas, debes mejorar tu actitud, respeto, participación y compromiso frente a las distintas actividades planteadas. Se firma compromiso académico N. 1.
- 16 de junio de 2022. Se envía taller de recuperación del área de química, ya que el estudiante presentó un desempeño básico o bajo durante los dos periodos. El estudiante NO presentó y NO sustentó dicho taller el día 16 de junio a las 12:45pm. Se recomienda mayor responsabilidad, dedicación y fortalecer temas vistos.
- 21 de septiembre de 2022. José, este tercer período obtuviste un desempeño básico, además de que cinco asignaturas están en básico (inglés, trigonometría, química, ciencias políticas e investigación) y reprobaste tres asignaturas (física, español y filosofía). Por tanto, te sugiero que entregues las tareas y/o actividades a tiempo, que seas más participativo en las clases y cumplas con las normas establecidas por parte del colegio.
- 6 de octubre de 2022. Se acuerda reunión con los padres de familia del estudiante para dialogar acerca de su promedio académico durante el año.
- 28 de octubre de 2022. José, durante este mes se evidenció tu buen comportamiento, te felicito por ello. Sin embargo a nivel académico, todavía presentas fallas en tu responsabilidad y cumplimiento de actividades, por tanto te invito a que te esfuerces más para mejorar este aspecto

De lo expuesto se puede colegir, que la decisión de las directivas y docentes del Colegio Santa Angela Merici en cuanto a reprobar al menor José Daniel Aldana Torres no guarda relación con la situación de salud del alumno, por el contrario, se obedeció al constante incumplimiento de sus compromisos académicos y comportamentales, lo que no permite ver una desproporción en la decisión de la institución.

Como se ha dicho, y se reitera, en los documentos materia de estudio, se señalan los permanentes llamados de atención y requerimientos efectuados tanto al alumno como a sus padres, para alcanzar el mejoramiento de su rendimiento académico y su comportamiento para

con la comunidad educativa, lo que permite concluir que la decisión no se erige como una sanción disciplinaria en contra del estudiante, sino la falta de acatamiento de deberes académicos.

De todo lo dicho, no constata el Despacho el nexo que plantea la accionante, entre la situación de salud de su agenciado y la decisión de reprobarlo, lo que a su vez hace improcedente ordenara la programación de una nueva fecha para la practicado las habilitaciones de las asignatura de Español y Física, en tanto, se insiste, las faltas académicas del alumno se presentaron durante el transcurso del año lectivo 2022, y no es una situación que se configurara al final de dicha anualidad, presentándose una constante falta de correspondencia entre las exigencias académicas previstas en el manual de convivencia y los resultados del estudiante.

En consecuencia, se concluye que la medida adoptada por el colegio no puede catalogarse como vulneradora de garantías constitucionales, ya que fue adoptada dentro del marco de la autonomía que tiene la institución educativa para fijar el PEI y el manual de convivencia y, con ello, su política de calidad educativa. Tampoco es una decisión que afecte de forma indebida el contenido de los derechos fundamentales o represente una terminación abrupta del proceso de formación. Menos aún, representa una decisión que, sin razón, afecte una condición específica del estudiante y desconocida por el cuerpo docente. De modo que, constituye un límite razonable del derecho a la educación que el menor de edad cumpla con deberes académicos conocidos y pactados frente a la institución.

Corolario de lo expuesto, se negará la pretensión referente a fijar una nueva fecha para la presentación de las habilitaciones de las materias de Español y Física

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de **entrega de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022 y se le desbloquee de la plataforma**, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos, que la renuencia en la entrega de los certificados educativos conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. (Sentencia de Unificación 624 de 1999).

En cuanto a la garantía constitucional reclamada, la Corte Reseñó las connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y el mismo pudiendo pagar “[...] *hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento*”. En este sentido, esa Corporación estableció las reglas de análisis vigentes para determinar si los supuestos fácticos que motivan el no pago de los acudientes, son legítimos para el amparo constitucional del derecho a la educación.

Del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al tema que concita la atención del Despacho, se destaca el pronunciamiento contenido en la sentencia T 100 de 2020, que al respecto expuso:

“El derecho fundamental a la educación comprende, entre otros, el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a los procesos educativos y la permanencia en los mismos resultan, en ocasiones, comprometidos con las decisiones de los colegios relativas a la retención de los títulos y demás documentos académicos. Esto, debido a que tales documentos resultan necesarios para continuar con los procesos de formación educativa en otras instituciones¹. A partir de la sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado que el incumplimiento de las obligaciones económicas en favor del colegio no puede dar lugar a la retención de los títulos y demás documentos académicos, si el accionante demuestra (i) la imposibilidad real de pago y (ii) su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas. Con recientes fallos, esta subregla se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional².

El juez de tutela debe analizar si los padres de familia y el estudiante pueden atender o no sus obligaciones económicas en relación con el colegio o si pretenden hacer “*de la tutela una disculpa para su incumplimiento*”³. Por tanto, para que sea amparada su solicitud de entrega de los documentos y títulos académicos retenidos por el incumplimiento de sus obligaciones económicas, los padres de familia y el estudiante deben demostrarle al juez que: **(i) se encuentran inmersos en una situación de imposibilidad de cumplir con el pago de los emolumentos educativos y (ii) están adoptando las medidas necesarias para “cancelar lo debido”**⁴. En concordancia con esta jurisprudencia, la Ley 1650 de 2013 y la Resolución 10617 de 2019 del Ministerio de Educación disponen una prohibición general para los establecimientos educativos de retener los certificados y documentos de un estudiante “*por no encontrarse a paz y salvo en sus obligaciones con la institución*”. Sin embargo, dicha normativa prevé que la anterior prohibición solo aplica en relación con una comprobada imposibilidad de pago, derivada de una justa causa⁵.

En relación con el primer requisito, esta Corte ha entendido que se configura la imposibilidad de pago con hechos que: (i) afectan económicamente a los proveedores de la familia, como la pérdida del empleo, una enfermedad grave, la quiebra de la empresa, entre otras⁶; (ii) constituyan circunstancias adversas que impida el pago⁷; (iii) impliquen ausencia de recursos económicos⁸; y (iv) tengan fundamento en una justa causa⁹. En relación con el segundo

¹ Sentencias T-1288 de 2005, T-426 de 2010 y T-244 de 2017.

² Ver sentencias T-1227 de 2005, T-339 de 2008, T-459 de 2009, T-860 de 2013, T-531 de 2014, T-102 de 2017, T-262 de 2017, T-380A de 2017, T-715 de 2017 y T-727 de 2017, entre otras.

³ Id.

⁴ Id.

⁵ En este sentido, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013 dispuso que el interesado en que, pese a su incumplimiento con las obligaciones económicas a su cargo, se le entreguen los documentos académicos retenidos por la institución, deberá: “1. *Mostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.* 2. *Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.* 3. *Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución*”.

⁶ Sentencia SU-624 de 1999.

⁷ Sentencias T-1227 de 2005, T-531 de 2014 y T-102 de 2017. Si estas afirmaciones no se desvirtuaron por el accionado, se invierte la carga de la prueba, por constituir una negación indefinida.

⁸ Sentencia T-339 de 2008.

⁹ Sentencia T-459 de 2009. *Cfr.* Sentencia T-380A de 2017. En ocasiones, se ha concluido que dicho requisito implica que se hubiere demostrado, o por lo menos afirmado, que el incumplimiento devino por un suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. Por supuesto que la justa causa exigida por la jurisprudencia constitucional para estos casos no se equipara al fenómeno de la causa extraña, aunque los supuestos de la segunda puedan configurar hipótesis concretas de la primera.

requisito, la Corte ha reiterado que existe voluntad real de pagar cuando se acredita que: (i) se realizaron los pasos necesarios para cancelar lo debido, como la solicitud de un crédito¹⁰; (ii) no se trata de una situación de renuencia del pago o mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia¹¹; y (iii) se suscribió algún título valor a favor de la institución educativa o se buscó algún acuerdo de pago¹².

La Corte ha señalado que, tras verificarse lo anterior, deberá ordenarse al colegio la entrega de los documentos retenidos en aras de conjurar la violación o la amenaza del derecho fundamental a la educación. Para armonizar dicha orden con “*la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados*”¹³, el juez “*sujetará la entrega de los documentos solicitados (...) a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado*”¹⁴. En todo caso, la Corte ha advertido que “*dicho acuerdo de pago debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde por él o por ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante*”¹⁵. La suscripción de dicho acuerdo de pago resulta indispensable para garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁶.

Sintetizando las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, tiene cabida cuando se comprueba “[...] **(i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades**” , por lo que procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago. (Sentencia T-837 de 2009).

En suma, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago de las obligaciones educativas, **se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.**

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que, el 24 de noviembre de 2022, los padres del menor José Daniel Aldana Torres radicaron petición ante el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI**, indicando:

“En calidad de padres de José Daniel Aldana identificado con T.I. 1028483297, estudiante del curso Decimo solicitamos acceso a las notas de las materias de Español, Filosofía y Física, con el fin de esclarecer las notas finales de nuestro hijo Jose Daniel Aldana, pues el nos informa que de acuerdo a lo

¹⁰ Sentencia SU-624 de 1999.

¹¹ Sentencia T-1227 de 2005.

¹² Sentencia T-339 de 2008.

¹³ Sentencia T-380A de 2017.

¹⁴ Sentencias T-666 de 2013, T-854 de 2014 y T-380A de 2017.

¹⁵ Id.

¹⁶ Sentencia T-666 de 2013.

suministrado por el Docente Juan Pablo Martínez del área de física, algunas notas del segundo periodo no fueron subidas a la respectiva plataforma Class Room, lo cual perjudica el promedio final de la materia..”

De la respuesta de la institución educativa encartada, se extrae la negativa a atender la solicitud de la quejosa, resaltando la necesidad del pago de las sumas adeudadas para la entrega de los certificados requeridos, actuación que se convierte en obstáculo para garantizar el derecho a la educación del menor José Daniel Aldana Torres, no obstante, la razón aducida por el colegio encuentra soporte en el pacto educativo firmado por su progenitora.

No obstante, en la respuesta brindada a la acción de tutela el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** manifestó, *“el colegio podría entregar toda la documentación requerida por los padres de familia, previo a la suscripción de nuevo acuerdo de pago; boletines, paz y salvo.”*

Ahora bien, aunque el soporte probatorio de la justa causa en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias se estructura con base en las declaraciones de la accionante y no en otro tipo de pruebas documentales, es importante reiterar lo señalado en la Sentencia T-078 de 2015, en la cual se sostuvo que “[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario”. (Subraya fuera de texto original).

También debe reseñarse que conforme se narró en los hechos de la acción de tutela, la situación económica de los padres del alumno ha impedido el cumplimiento de los compromisos económicos para con la institución, situación que no fue desvirtuada en el desarrollo de esta acción.

Lo anterior brinda certeza a las manifestaciones efectuadas por la accionante en el hecho quinto del sustento factico de la tutela, respecto a su difícil situación económica, lo que ha causado la incursión en mora del pago de las pensiones del colegio en que estudia su hijo.

En conclusión, la situación de la accionante permite sostener la demostración plena de que la negativa de **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** en realizar la **entrega de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022**, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones del año de 2022, vulnera el derecho a la educación de su menor hijo, esto, *en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, máxime, cuando las instituciones educativas tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas y, con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.*

En este sentido, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa, es un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar, y situación que da paso a la protección de los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Por todo lo dicho se ordenará al Representante legal del **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a su progenitora **de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022.**

A su vez, en aras de garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁷, y para hacer efectiva la entrega de los citados documento, deberá previamente la señora **CATHERINE TORRES GONZÁLEZ** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** referente a las sumas adeudados para el de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación del menor **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES** quien actúa representado por su progenitora **CATHERINE TORRES GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** desde la notificación de la presente decisión, disponga la entrega efectiva a su progenitora **de las calificaciones y rendimiento académico de su hijo José Daniel Aldana Torres durante el año 2022.**

A su vez, en aras de garantizar “*el derecho que le asiste al plantel educativo de obtener prestaciones económicas por el servicio proporcionado y demostrar [la] discordancia [de la Corte] con la cultura del no pago*”¹⁸, y para hacer efectiva la entrega de los citados documento, deberá previamente la señora **CATHERINE TORRES GONZÁLEZ** proceder a la suscripción de un acuerdo de pago con el **COLEGIO SANTA ANGELA MERICI** referente a las sumas adeudados para el de 2022, documento que en todos caso, debe ser suficiente para garantizar el pago y permitir a la institución ejercer las acciones tendientes a recuadra el dinero adeudado por la accionante.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, en cuanto a reprogramar las fechas para la presentación de las asignaturas de español y física para el menor **JOSÉ DANIEL ALDANA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Sentencia T-666 de 2013.

¹⁸ Sentencia T-666 de 2013.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71117dd32c67149a36c0b5cabdaaccf0d05a98a4a222d089e20199073ce57a3**

Documento generado en 24/01/2023 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>